

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 1/09/2021 17:46:56 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 27/08/2021 23:34:56 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 03/09/2021 17:48:23 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BERMEJO RIOS
RAMIRO ANIBAL /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 27/08/2021 17:52:15 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DIAZ RAFAEL ALEJANDRO
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/10/2021 16:53:02 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

INADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS DE NULIDAD

Los recurrentes interpusieron sus recursos de nulidad contra un auto que declaró infundada la excepción de naturaleza de acción, cuya naturaleza no se encuentra regulada dentro de los supuestos que prevé el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales, esto es, no es una sentencia que deviene de un proceso ordinario; no es un auto que en primera instancia revoca una condena condicional, la reserva del fallo condenatorio, la pena de multa o las penas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres; no es un auto definitivo dictado que en primera instancia extinga la acción o ponga fin al procedimiento o a la instancia; no es un auto que en primera instancia se pronuncie sobre la refundición de penas o la sustitución de la pena por retroactividad benigna. La Sala Superior no debió conceder el recurso pues en la Corte Suprema solo deben evaluarse casos específicos.

Lima, diecisiete de junio de dos mil veintiuno

VISTOS: los recursos de nulidad

formulado por los encausados Abimael Guzmán Reinoso y Elena Yparraguirre Revoredo; Carlos Arturo Albújar Collao; Fair Abimael Quezada Trujillo; Carlos Arturo Albújar Ortiz; Noemí Quispe Díaz; María Guadalupe Pantoja Sánchez y Osmán Roberto Morote Barrionuevo; Margot Lourdes Liendo Gil, Nérída Edith Espinoza Montano y Carlos Alfonso Gamero Quispe; Fernando Claudio Olórtegui Crispín; Melinda Arana Córdova y Zulma Peña Melgarejo; Percy Santiago Mendoza Mateo; Lourdes Carmen Catalina Carpio Salas; Florindo Eleuterio Flores Hala; y Cindy Leydi Raymondi Soto, contra la Resolución número 246, del catorce de septiembre de dos mil dieciocho (folios 1647 a 1692), que declaró infundadas las excepciones de naturaleza de acción deducidas por los aludidos recurrentes, en el proceso penal que se les sigue por delito contra la tranquilidad pública – terrorismo, en agravio del Estado.

Con lo expuesto por la Fiscalía Suprema en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **Guerrero López**.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios

Primero. Los recurrentes Abimael Guzmán Reinoso y Elena Yparraguirre Revoredo fundamentan su recurso de nulidad (folios 1893 a 1896), solicitan se declare haber nulidad en el auto recurrido, en mérito a que:

- 1.1. La Sala Superior no efectuó un control previo de la acusación que está pendiente a la fecha, adelanta opinión para resolver la excepción y entra a examinar y tomar posición por la acusación postergando su pronunciamiento sobre su alegación a la indebida inclusión en la acusación del artículo 2 del Decreto Ley N.º 25475 al no existir imputación de hechos típicos afectando su derecho a la defensa.
- 1.2. La recurrida adolece de la debida motivación exigida por la Constitución del Estado, al referir que el proceso judicial como persecución política no tiene sustento y que tampoco existe elemento alguno que permita dar crédito al Órgano Fiscal, incurriendo en falta de imparcialidad; lo que constituye negación de su derecho de defensa.
- 1.3. Los hechos imputados no constituyen delito y este juicio es una decisión política del Estado con injerencia directa del Ejecutivo y parte de la persecución en su contra considerándolo como crimen contra la Humanidad por el Estatuto de Roma (artículo 7,1-H).
- 1.4. La Constitución establece que no hay persecución por razón de ideas o creencias (artículo 2.3).
- 1.5. La organización Modavef se forma por decisión de sus miembros, siendo una organización política independiente y autónoma para participar en la vida política del país y no para cometer actos de terrorismo.

Segundo. El recurrente Carlos Arturo Albújar Collao fundamentó su recurso de nulidad (folios 1805 a 1809), y alegó que:

2.1. El Colegiado Superior no se ha pronunciado cual sería el carácter delictivo de las acciones realizadas por el recurrente, cuál sería la conducta criminal posterior para declarar improcedente la excepción.

2.2. El Colegiado Superior efectuó una ponderación entre el derecho a asociarse y participar de la vida política, y otro derecho que no señala dentro de los límites que pretende establecer, y que son arbitrarios e inmotivados.

Tercero. El recurrente Fair Abimael Quezada Trujillo fundamentó su recurso de nulidad (folios 1742 a 1745), alega que la Sala Superior no se ha pronunciado sobre el Dictamen Fiscal, que no está debidamente motivada y asume la tesis fiscal, que al efectuar el análisis fáctico – jurídico evade los principios de legalidad y lesividad.

Cuarto. El recurrente Carlos Arturo Albújar Ortiz fundamentó su recurso de nulidad (folios 1771 a 1774), y alegó que:

4.1. Lo único que lo ata con la investigación, según la Fiscalía y la Policía, es un sello sin utilizar con la denominación Chiclayo – Movadef – secretario de Organización, que fue encontrado en su domicilio con otros documentos.

4.2. Que no se consideró que es un profesor dedicado a la actividad sindical, sin participación en el Movadef y el que se haya encontrado un sello sin utilizar, no puede colegir su actividad en este último y que el informe policial no es contundente.

4.3. Que no se consideró los documentos presentados, que lo pretenden sindicarlo sin pruebas y que es descabellado que Movadef forme parte de Sendero Luminoso y tendría que demostrarse ello. Que simplemente ha participado en la recolección de firmas para la inscripción de dicho movimiento por tener puntos coincidentes con ellos, los que explica, así como su distanciamiento ideológico posterior.

Quinto. La recurrente Noemí Quispe Díaz fundamentó su recurso de nulidad (folios 1776 a 1789), y alegó que:

5.1. La recurrida contiene una indebida motivación, trasgrede los principios de legalidad, de lesividad, de imparcialidad y de los derechos políticos constitucionales, porque los hechos contenidos en la acusación, no constituyen delito partiendo de lo que la ley, la jurisprudencia y la doctrina, entienden por delito de terrorismo, ya que el ser integrante de Movadef, no se adecúa al tipo de terrorismo recogido en el artículo 5 de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ley N.º 25475.

5.2. Señala que se han criminalizado los derechos de libertad de conciencia, expresión, pensamiento y de derecho a la participación política.

Sexto. Los recurrentes María Guadalupe Pantoja Sánchez y Osmán Roberto Morote Barrionuevo fundamentaron su recurso de nulidad (folios 1704 y 1891), y alegaron que:

6.1. El Colegiado Superior al emitir la resolución el auto vulneró la debida motivación de la resolución judicial comprendida en el artículo 139, numeral 5, de la Constitución del Estado.

6.2. El Colegiado Superior no ha efectuado el análisis de tipicidad penal y vulnera el principio de legalidad.

6.3. La Sala Superior no consideró que en definitiva se trata del ejercicio de derechos fundamentales por tratarse del derecho a la participación política. El deber punitivo del Estado tiene límites impuestos por la Constitución, no puede ser arbitrario y excesivo.

Séptimo. Los recurrentes Margot Lourdes Liendo Gil, Nérida Edith Espinoza Montano y Carlos Alfonso Gamero Quispe, fundamentaron su recurso de nulidad (1849 a 1858), y alegaron que:

7.1. El Colegiado Superior vulneró el artículo 139, numeral 5, de la Constitución del Estado sobre la debida motivación de la resolución judicial y el debido proceso contenido en el artículo 139, numeral 3, de la Carta Magna.

7.2. El Colegiado Superior debió enfocarse en los problemas de tipicidad, es decir de los hechos que se les atribuyen y si constituyen o no delito, antes

del control de acusación, siendo que el Colegiado ha dado como válida dicha acusación.

- 7.3. La Sala Superior vulneró el artículo 2, numeral 24, literal d, de la Constitución del Estado y el artículo 11, del Título Preliminar, del Código Penal; porque se ha criminalizado el derecho a asociarse y participar en la vida política del país como ejercicio de la libertad de pensamiento y expresión.
- 7.4. Señala que para el Colegiado Superior es el contexto el que determina el carácter delictivo de las acciones, recordando la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que rechaza que conductas atípicas se conviertan en típicas por el contexto.
- 7.5. La Sala Superior calificó que su alegación a la persecución política no es una categoría jurídica, sino un argumento de carácter político.
- 7.6. Se criminalizan derechos constitucionales, como el derecho a asociarse y participar de la vida política del país.
- 7.7. El Colegiado Superior pasó por alto los principios básicos del derecho penal de acto para entrar en el derecho penal de autor, citando el artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos y del llamado derecho penal de voluntad.

Octavo. El recurrente Fernando Claudio Olórtegui Crispín fundamentó su recurso de nulidad (1749 a 1759) y alegó que:

- 8.1. La Sala Superior ha violentado principios y normas constitucionales como el deber de motivación, a la legalidad, lesividad, imparcialidad y los derechos políticos constitucionales; porque los hechos imputados en la acusación fiscal no constituyen delito, calificando la resolución cuestionada como incongruente al no examinar el juicio de subsunción.
- 8.2. Se produce una afectación a los derechos políticos, la criminalización de los derechos de libertad de conciencia, expresión y pensamiento, extractando extremos de la propia resolución para reiterar argumentos políticos referidos a la profundización de persecución por razón de las ideas.

8.3. Se ha criminalizado el derecho de asociación y participación política.

8.4. La Sala Superior al sostener que el reproche penal no se fundamenta en base a los agravios que causen los ataques terroristas, sino que el injusto constituye un injusto de organización por el solo acto del agente de incorporarse a una organización, orientada a la comisión de delitos, está afirmando que busca reinterpretar extensivamente la acción terrorista sobre el delito de pertenencia a la organización terrorista, en una ampliación de criterios de imputación penal.

Noveno. Las recurrentes Melinda Arana Córdova y Zulma Peña Melgarejo fundamentaron su recurso de nulidad (folios 1860 y 1866), y alegaron que:

9.1. El juicio es parte de la persecución política del Estado peruano contra el recurrente por su asentimiento político, considerado internacionalmente como crimen contra la humanidad por el Estatuto de Roma, no siendo delito organizarse en el Movadef.

9.2. El Colegiado Superior incurre en contradicciones, pues respecto al delito de Terrorismo, el bien jurídico no está definido, lo que da lugar a establecer límites arbitrarios.

Décimo. El recurrente Percy Santiago Mendoza Mateo fundamentó el recurso de nulidad (folios 1833 a 1839) y alegó que:

10.1. La recurrida trasgrede la debida motivación de la resolución judicial, también vulnera el artículo 2, numeral 24, literal d, de la Constitución Política del Estado, referido a la garantía consistente en que nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no este previamente calificado por ley.

10.2. El juicio es producto de una decisión política del Estado, la Sala Superior sale en defensa de la acusación fiscal y del Ministerio Público, y reitera que se está criminalizando derechos constitucionales.

10.3. La Sala Superior indica consideraciones sobre análisis de tipicidad incluido el bien jurídico y si lesionaba o ponía en peligro lo que es objeto de protección en el artículo 5.2 del Decreto Ley N.º 25475 sobre verificaciones

que debió realizar en ese punto y los problemas de subsunción que estos acarrearán, cuestionando la conclusión de la Fiscalía que Movadef formaría parte de Sendero Luminoso y que la sentencia del Expediente N.º 346-2013 en la que se apoya el Colegiado Superior, no forma parte de los hechos incorporados en la acusación fiscal. Finaliza señalando el artículo 9 de la Convención Americana, el derecho penal de autor y su ampliación a dichos artículos.

Decimoprimer. La recurrente Lourdes Carmen Catalina Carpio Salas fundamentó su recurso de nulidad (folios 1877 a 1885) y alegó que:

- 11.1. El Colegiado de la Sala Superior vulneró la debida motivación de la resolución judicial (previsto en el artículo 139, numeral 5, de la Constitución Política del Estado), pues contrapone el sentido fáctico de la imputación fiscal a la descripción normativa de la ley penal material, contiene falta de coincidencia entre ambos.
- 11.2. Señala lineamientos sobre el problema de tipicidad; afirma que la Sala Superior sostiene que los actos atípicos se vuelven típicos por el contexto criminalizando y vulnerándose el principio de legalidad, por cuanto los actos no están tipificados como delito.
- 11.3. No hay persecución por razón de ideas o creencias y no hay delito de opinión. Cita el Estatuto de la Corte Penal Internacional y refiere que el juicio es una decisión política del Estado, aludiendo párrafos de la resolución impugnada y el elemento referido de la imputación.
- 11.4. El Colegiado Superior incurre en contradicción al considerar típico el ejercicio del derecho a la participación política relacionando al Modavef y a la pertenencia del recurrente al Partido Comunista del Perú – Sendero Luminoso, lo que considera actos atípicos.

Decimosegundo. El recurrente Florindo Eleuterio Flores Hala fundamentó su recurso de nulidad (folios 1868 a 1875) y alegó que:

- 12.1. La Sala Superior vulneró la debida motivación de la resolución judicial, porque debe efectuar un examen estricto y técnico de los aspectos de la tipicidad penal.

- 12.2.** El Colegido Superior vulneró el artículo 2, numeral 24, literal d, de la Constitución del Estado y el artículo II, del Título Preliminar, del Código Penal, que alude al principio de legalidad como base de la imputación penal.
- 12.3.** Existe persecución del Estado peruano contra los militantes de su movimiento, invocando el Estatuto de Roma. Exige neutralidad al Órgano Judicial al que acusa de incurrir en contradicción respecto a la criminalización de la participación política.
- 12.4.** También cita jurisprudencia de la Corte Suprema respecto al bien jurídico tutelado en el delito de terrorismo, concluyendo que la Sala Penal está alterando la imputación fiscal, atribuyendo al tipo penal contenido en el artículo II, el carácter de auxiliar, cuestión que no está en la acusación fiscal. Agrega consideraciones sobre la correcta adecuación de los hechos al tipo penal. Reitera que la Sala solo debió tener en cuenta los hechos incorporados por el fiscal en la acusación fiscal.

Decimotercero. La recurrente Cindy Leydi Raymondi Soto fundamentó el recurso de nulidad (folios 1811 y 1831) y alegó que:

- 13.1.** La Sala Superior vulneró la debida motivación por contener razonamiento incongruente; además, señala que contiene una inferencia de funciones entre la Sala Penal Nacional y el Ministerio Público, detallando los requisitos que debe contener una acusación según Acuerdo Plenario.
- 13.2.** El Colegiado Superior debió enfocarse a los problemas de tipicidad y no adelantar opinión respecto al control de acusación violentando el debido proceso.
- 13.3.** La recurrida contiene motivación aparente, e indica que no hay delito de opinión. El juicio es resultado de una decisión política del Estado y de lo que se trata es de eliminar de toda contienda electoral y por vías judiciales de cualquier líder o dirigente popular capaz de ganar una elección.
- 13.4.** La Sala Superior vulnera el artículo 139, numeral 2, de la Constitución del Estado sobre independencia funcional. El representante del Ministerio Público no aporta elementos de juicio mínimos para sustentar sus

alegaciones y el órgano jurisdiccional no puede salir en defensa de la acusación fiscal.

13.5. Se están criminalizando derechos constitucionales y que la Sala Superior ha incurrido en contradicción, no habiéndose delimitado claramente cuál es la conducta lícita y cual la ilícita. Refiere que el ejercicio de los derechos constitucionalmente reconocidos a la asociación y participación en la vida política del país, a la libertad de pensamiento y de expresión, son conductas atípicas y lícitas.

13.6. La Sala Superior está alterando la imputación fiscal atribuyendo al tipo penal contenido en el artículo 2, carácter auxiliar, cuestión que se reitera no está en la acusación fiscal.

13.7. La conducta atribuida no se subsume en el tipo penal y que es una contradicción, que se está alejando de los principios básicos del derecho penal de acto para entrar al campo de derecho penal de autor.

II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. Previo a resolver el fondo de la controversia, es necesario establecer si el recurso de nulidad interpuesto por los recurrentes cumple con los requisitos de procedencia exigidos por la norma procesal penal pertinente, pues, de no ser así, su recurso de nulidad será desestimado.

Tercero. El artículo 292 del Código de Procedimientos Penales señala los supuestos sobre los cuales puede recaer el recurso de nulidad limitándolos específicamente a las siguientes decisiones jurisdiccionales: **a)** las sentencias en los procesos ordinarios; **b)** los autos expedidos por la Sala Penal Superior en los procesos ordinarios que, en primera instancia, revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio, la pena de multa o las penas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres; **c)** los autos definitivos dictados por la Sala Penal Superior que, en primera instancia, extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia; **d)** los autos emitidos por la Sala Penal Superior que, en primera instancia, se pronuncien sobre la refundición de penas o la sustitución de la pena por retroactividad

benigna, o que limiten el derecho fundamental a la libertad personal; y, **e)** las resoluciones expresamente previstas por la ley.

Cuarto. El justiciable tiene la posibilidad de impugnar en el proceso penal, pero existen requisitos de procedencia expresamente señalados por ley, de acuerdo con la naturaleza del acto procesal que se pretende revisar; puesto que no es lo mismo impugnar una sentencia que un auto, o un auto que un decreto, ya que cada de uno de estos se encuentran sujetos a requisitos, formalidades y plazos.

Quinto. El recurso de nulidad será válidamente planteado en los casos expresamente previstos en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales. Sin embargo, los aludidos recurrentes interpusieron su recurso de nulidad contra un “auto que declaró infundada la excepción de naturaleza de acción”, es decir, pretenden que se examine una resolución cuya naturaleza no se encuentra regulada dentro de los supuestos que prevé la norma procesal aludida, pues, dicho auto no es uno que ponga fin a la instancia.

Sexto. Asimismo, sobre el auto recurrido (folios 1647 a 1692) no procede recurso de nulidad, porque no es una sentencia que deviene de un proceso ordinario; no es un auto que en primera instancia revoca una condena condicional, la reserva del fallo condenatorio, la pena de multa o las penas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres; no es un auto definitivo dictado que en primera instancia extinga la acción o ponga fin al procedimiento o a la instancia; no es un auto que en primera instancia se pronuncie sobre la refundición de penas o la sustitución de la pena por retroactividad benigna. En consecuencia, deviene en inadmisible.

Séptimo. Fuera del criterio que pudiera tener esta instancia sobre el tema en discusión, al haberse suscitado un supuesto de inadmisibilidad, no es posible revisar las alegaciones plasmados en los escritos de recursos de nulidad. Ninguno de los impugnantes ha efectuado alusión alguna a posibles fundamentos de derecho que puedan sustentar la impugnación de un auto que no pone fin a la instancia debiendo destacarse que no basta referirse a la instancia plural con respaldo constitucional, porque el derecho a impugnar tiene configuración legal, por eso existen plazos, formas y presupuestos.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I. DECLARARON NULOS** los autos concesorios del veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho y diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho (folios 1915 A 1918 y 1991 a 1993, respectivamente); e **INADMISIBLES** los recursos de nulidad formulados por los encausados Abimael Guzmán Reinoso y Elena Yparraquirre Revoredo; Carlos Arturo Albújar Collao; Fair Abimael Quezada Trujillo; Carlos Arturo Albújar Ortiz; Noemí Quispe Díaz; María Guadalupe Pantoja Sánchez y Osmán Roberto Morote Barrionuevo; Margot Lourdes Liendo Gil, Nérida Edith Espinoza Montano y Carlos Alfonso Gamero Quispe; Fernando Claudio Olórtegui Crispín; Melinda Arana Córdova y Zulma Peña Melgarejo; Percy Santiago Mendoza Mateo; Lourdes Carmen Catalina Carpio Salas; Florindo Eleuterio Flores Hala; y Cindy Leydi Raymondi Soto, contra la Resolución número 246, del catorce de septiembre de dos mil dieciocho (folios 1647 a 1692), que declaró infundadas las excepciones de naturaleza de acción deducidas por los aludidos recurrentes, en el proceso penal que se les sigue por delito contra la tranquilidad pública – terrorismo, en agravio del Estado. Hágase saber y los devolvieron.
- II. SE DISPONGA** se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el juez supremo Bermejo Rios, por licencia del juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

BERMEJO RIOS

GL/egtch